

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y 01230/INFOEM/IP/RR/2018, acumulados, interpuestos por [REDACTED] [REDACTED] sucesivo el **recurrente**, en contra de las respuestas entregadas por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**Primero. Solicitudes de acceso a la información.** En fecha primero de abril de dos mil dieciocho, el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó el número 00245/FGJ/IP/2018 y 00244/FGJ/IP/2018, mediante las cuales requirió la información siguiente:

**Para la solicitud con número 00244/FGJ/IP/2018:**

*“Solicito el índice delictivo o delitos registrados en los municipios de Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla de Baz, Naucalpan de Juárez, Cuautitlán Izcalli, Nicolás Romero, Huixquilucan y Coacalco de Berriozábal durante los meses de enero, febrero y marzo de 2018, clasificado por delito conforme al formato CIEISP.”*

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Para la solicitud con número 00245/FGJ/IP/2018:**

*“Solicito el índice delictivo o delitos registrados en el fraccionamiento villas de la hacienda durante los años 2012,2013,2014,2015,2016,2017,y los meses de enero, febrero y marzo de 2018 clasificado por delito conforme al formato CIEISP*

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**Archivos adjuntos:** Ninguno.

**Segundo. Respuestas.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** notificó la siguiente respuesta:

**Para la solicitud con número 00244/FGJ/IP/2018:**

*“Toluca de Lerdo, Estado de México; a 23 de abril de 2018. Número de oficio: 0455/MAIP/FGJ/2018*  
*[REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 2 de abril del año 2018, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00244/FGJ/IP/2018, en la que pide lo siguiente: “Solicito el índice delictivo o delitos registrados en los municipios de Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla de Baz, Naucalpan de Juárez, Cuautitlán Izcalli, Nicolás Romero, Huixquilucan y Coacalco de Berriozábal durante los meses de enero, febrero y marzo de 2018, clasificado por delito conforme al formato CIEISP” (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado y después de efectuar una búsqueda en los archivos de esta Institución, se encontró información estadística relativa al índice delictivo de los meses de enero, febrero y marzo de 2018, así como de los municipios que requiere, la cual se genera conforme a las cifras publicadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública; misma que se proporciona en archivo*

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*electrónico adjunto, a través del sistema SAIMEX. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/LGCG "(Sic)*

**Anexo:** para tal efecto el **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado "*C. Alfonso Sanchez Valverde Maip 244.pdf*", documental en la que se incluye documento constante de siete hojas conteniendo una tabla cuyos campos refieren los conceptos: *Año, Clave\_Ent Entidad, Cve. Municipio Municipio, Bien jurídico afectado, Tipo de delito, Subtipo de delito, Modalidad, Enero y Febrero.*

**Para la solicitud con número 00245/FGJ/IP/2018:**

*"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 23 de abril de 2018 Número de oficio: 0457/MAIP/FGJ/2018*  
[REDACTED] *Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 2 de abril del año 2018, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00245/FGJ/IP/2018, en la que pide lo siguiente: "Solicito el índice delictivo o delitos registrados en el fraccionamiento villas de la hacienda durante los años 2012,2013,2014,2015,2016,2017,y los meses de enero, febrero y marzo de 2018 clasificado por delito conforme al formato CIEISP" (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado, no procesa información relativa al "índice delictivo o delitos registrados en el fraccionamiento Villas de la Hacienda", por lo que no es posible atender su petición en los términos que requiere y esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones conforme al interés del solicitante, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes invocada, que establece lo siguiente: "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no*

**Recurso de Revisión:** 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/LGCG. “(Sic)*

**Tercero. Integración y trámite de los recursos de revisión.** Inconforme con las respuestas, el **recurrente** interpuso los recursos de revisión **01229/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado**, materia del presente estudio el día **veintinueve de abril de dos mil dieciocho**.

En el recurso de revisión **01229/INFOEM/IP/RR/2018** el particular señaló:

#### **Acto impugnado en los recursos de revisión**

- *“solicite información de los delitos registrados en el Fraccionamiento Villas de la Hacienda durante los años 2012,2013,2014,2015,2016,2017,y los meses de enero, febrero y marzo de 2018 clasificado por delito conforme al formato CIEISP y la respuesta fue.....”el Servidor Público Habilitado, no procesa información relativa al “índice delictivo o delitos registrados en el fraccionamiento Villas de la Hacienda”, por lo que no es posible atender su petición en los términos que requiere y esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones conforme al interés del solicitante, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia”.*

Y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente, que:

- *“La respuesta que argumenta el servidor publico habilitado es errónea, los delitos se registran en la agencia del ministerio publico de Atizapan de Zaragoza y se asienta el lugar en que se cometió y es evidente que es posible enlistar los ocurridos en el fraccionamiento villas de la hacienda, si lo que argumentan en la respuesta fuera cierto significaría que las políticas de seguridad publica*

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*se realizan por ocurrencia y no con una planeacion basada en el índice delictivo, solicito se de respuesta a la petición original..."*

**Anexos:** para tal efecto el **particular** adjuntó al formato del recurso de revisión los archivos electrónicos denominados "*solicitud245.pdf*" y "*respuesta a 245.pdf*", documentales en las que se adjuntan las actuaciones que obran en autos que forman el expediente electrónico del recurso de revisión propio (solicitud y respuesta). Situación que por economía procesal son omitidas en su inserción en el presente apartado.

En el recurso de revisión 00977/INFOEM/IP/RR/2018 el particular como motivos de disenso señaló:

#### **Acto impugnado en los recursos de revisión**

- *"solicite el índice delictivo o delitos registrados en los municipios de Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla de Baz, Naucalpan de Juárez, Cuautitlán Izcalli, Nicolás Romero, Huixquilucan y Coacalco de Berriozábal durante los meses de enero, febrero y marzo de 2018, clasificado por delito conforme al formato CIEISP" esta solicitud la realizo periódicamente solicitando los meses recientes y siempre la respuesta había sido satisfactoria cuantitativamente y cualitativamente, sin embargo en esta ocasión a pesar de que en el escrito de respuesta dice que se incluyen en la respuesta los meses solicitados únicamente incluyeron enero y febrero faltando marzo así mismo el formato no corresponde al formato CIESP, no me explico si durante mucho tiempo y muchas ocasiones la respuesta fue correcta por que esta vez no lo fue..".*

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente, que:

- *“datos incompletos y en formato incorrecto..”*

**Anexos:** para tal efecto el **particular** adjuntó al formato del recurso de revisión los archivos electrónicos denominados *“solicitud244.pdf”* y *“respuesta a 244.pdf”*, documentales en las que se adjuntan las actuaciones que obran en autos que forman el expediente electrónico del recurso de revisión propio (solicitud y respuesta). Situación que por economía procesal son omitidas en su inserción en el presente apartado.

**Cuarto. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión 01230/INFOEM/IP/RR/2018, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, por el mismo sistema el recurso de revisión 01229/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado en su origen al Comisionado Javier Martínez Cruz.

No obstante, el Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de ambos recursos de revisión en la décima séptima sesión ordinaria, celebrada el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, a efecto de que la Ponencia del Comisionado Javier Martínez Cruz formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

**Quinto. Admisión de los Recurso de Revisión.** El día siete de mayo de dos mil dieciocho fueron admitidos a trámite los recursos de revisión 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y 01230/INFOEM/IP/RR/2018 **acumulados**, a efecto de integrar los expedientes respectivos; fueron puestos a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga.

**Sexto. Manifestaciones:** En fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado adjunto a sus manifestaciones el archivo electrónico “ **OFIC SE REMITE INF JUSTIF 245**

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*RR 1229.pdf*, *"INF JUSTIF ALFONSO SÁNCHEZ VALVERDE RR 1229 EXP 245.pdf"*,  
*"MARZO 2018 rr 1230 exp 244.pdf"*, *" OFIC SE REMITE INF JUSTIF 244 RR 1230.pdf"* y *"NF*  
*[REDACTED] EXP 244.pdf"*, en mérito de los cuales hace

llegar a esta Autoridad los siguientes elementos:

- Que si bien es cierto que en la respuesta otorgada al recurrente, se indicó que se proporciona la estadística relativa al índice delictivo de los meses de enero, febrero y marzo, también lo es que no se proporcionó información del último mes, en virtud de que al día 02 de abril, fecha en la que presentó su solicitud, no se tenía aún la estadística correspondiente al mes de marzo, debido a que se genera hasta el mes de abril, razón por la cual no fue posible dar contestación en su totalidad a la información solicitada.
- Que a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y toda vez que a la fecha del presente informe ya se cuenta con el índice delictivo del mes de marzo de los municipios que requirió el particular, la misma se proporciona conforme a las cifras publicadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- En cuanto al señalamiento del recurrente de que la información proporcionada no corresponde al formato CIESP, se la hace saber que el actual contexto de la política de seguridad pública y procuración de justicia en México es significativamente distinto al de hace 20 años, cuando se estableció el formato diseñado por el Comité

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP) para el acopio y reporte de la información de incidencia delictiva, por ello y en cumplimiento con los Acuerdos 09/XXXVII/14 y 13/XXXVIII/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), y XXXIII/08/2015 de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), por conducto del Centro Nacional de Información (CNI), elaboró una nueva metodología para el registro de la incidencia delictiva, de la cual se derivó el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la información solicitada se remitió en tiempo y forma, de acuerdo a lo publicado al momento de la respuesta y en el formato establecido para ello, el cual es el generado y reportado de manera mensual a partir del año 2018.

- Que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues es de reiterar que en ella se señalaron los preceptos legales y los motivos que impiden a esta Fiscalía entregar la información requerida.

En el mismo sentido, la parte recurrente respecto del recurso de revisión con número de folio 01230/INFOEM/IP/RR/2018, en fecha once de mayo de la anualidad de transcurrir, remitió a esta Autoridad en el apartado de manifestaciones el archivo en formato electrónico "*C. Alfonso Sánchez Valverde Ofi. 309.pdf*", en el cual adjunta información relacionada con el formato "*FORMATO CIEISP-2016*" del municipio de Atizapán de Zaragoza.

**Recurso de Revisión:** 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Séptimo. Cierre de Instrucción.** En fechas primero de junio de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en ambos medios de impugnación, para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro de los recursos de revisión 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y 01230/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **veintitres de abril de dos mil dieciocho**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **veinticuatro de abril** feneciendo en fecha **quince de mayo**, ambos del año dos mil dieciocho; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día veintinueve de abril de dos mil dieciocho**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

**Recurso de Revisión:** 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;  
...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el **Sujeto Obligado** le proporcionó de forma incompleta los requerimientos planteados en la solicitud de información.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si con la documentación remitida por el Sujeto Obligado vía su respuesta se colma la solicitud de mérito.**

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en EL SAIMEX por motivo de las solicitudes de información referidas y de los recursos a que dan origen, se advierte que el recurrente solicitó de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México:**

En la solicitud con número de folio **00244/FGJ/IP/2018**, el índice delictivo o delitos registrados en los municipios de Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla de Baz, Naucalpan de Juárez, Cuautitlán Izcalli, Nicolás Romero, Huixquilucan y Coacalco de Berriozábal durante los meses de enero, febrero y marzo de 2018, clasificado por delito conforme al formato CIEISP.

Siendo que en su respuesta para la primera de las solicitudes de información (el **Sujeto Obligado** adjuntó información estadística relativa al índice delictivo de los meses de enero y febrero de 2018, así como de los municipios que requiere, la cual a su decir se genera conforme a las cifras publicadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Inconforme con la respuesta que recayó a la solicitud de información con número de folio **00244/FGJ/IP/2018**, el ahora recurrente al instaurar el medio de defensa **01230/INFOEM/IP/RR/2018** señala como motivos de inconformidad *“Datos incompletos y en formato incorrecto”*.

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y 01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual por una parte reiteró su respuesta, y en relación a la información incompleta, el Sujeto Obligado precisa como argumento a su favor que, a la fecha de ingreso de la solicitud de información del índice delictivo para el mes de marzo, a la fecha de dar respuesta aún no se contaba con el índice delictivo; sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad y derivado que a la fecha en la que se suscribe el informe de justificación ya se contaba en sus archivos con la información que es del interés del particular, adjunta el índice delictivo correspondiente al mes de marzo de la presente anualidad y para los municipios referidos en la solicitud de mérito, tal y como se demuestra con la siguiente imagen insertada:

Índice jurídico afectado	Tipo de delito	Subtipo de delito	Modalidad	Enero	Febrero	Marzo
a vida y la Integridad corporal	Homicidio	Homicidio doloso	Con arma de fuego	3	1	2
a vida y la Integridad corporal	Homicidio	Homicidio doloso	Con arma blanca	0	0	0
a vida y la Integridad corporal	Homicidio	Homicidio doloso	Con otro elemento	1	1	0
a vida y la Integridad corporal	Homicidio	Homicidio doloso	No especificado	0	0	0
a vida y la Integridad corporal	Homicidio	Homicidio culposo	Con arma de fuego	0	0	0
a vida y la Integridad corporal	Homicidio	Homicidio culposo	Con arma blanca	0	0	0
a vida y la Integridad corporal	Homicidio	Homicidio culposo	En accidente de tránsito	3	1	1
a vida y la Integridad corporal	Homicidio	Homicidio culposo	Con otro elemento	0	0	0
a vida y la Integridad corporal	Homicidio	Homicidio culposo	No especificado	0	0	0
a vida y la Integridad corporal	Lesiones	Lesiones dolosas	Con arma de fuego	4	3	4
a vida y la Integridad corporal	Lesiones	Lesiones dolosas	Con arma blanca	1	3	5
a vida y la Integridad corporal	Lesiones	Lesiones dolosas	Con otro elemento	104	100	106
a vida y la Integridad corporal	Lesiones	Lesiones dolosas	No especificado	1	2	0
a vida y la Integridad corporal	Lesiones	Lesiones culposas	Con arma de fuego	2	4	0
a vida y la Integridad corporal	Lesiones	Lesiones culposas	Con arma blanca	3	1	0
a vida y la Integridad corporal	Lesiones	Lesiones culposas	En accidente de tránsito	11	11	14
a vida y la Integridad corporal	Lesiones	Lesiones culposas	Con otro elemento	30	28	52
a vida y la Integridad corporal	Lesiones	Lesiones culposas	No especificado	1	4	4
a vida y la Integridad corporal	Feminicidio	Feminicidio	Con arma de fuego	0	0	0
a vida y la Integridad corporal	Feminicidio	Feminicidio	Con arma blanca	0	0	0
a vida y la Integridad corporal	Feminicidio	Feminicidio	Con otro elemento	1	0	0
a vida y la Integridad corporal	Feminicidio	Feminicidio	No especificado	0	0	0

En tal virtud, dicho requerimiento debe declararse atendido, toda vez que quedó probado que el Sujeto Obligado mediante un acto posterior como lo es el Informe justificado complementa la respuesta inicial dejando sin materia el motivo de disenso del particular.

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, en relación con la inconformidad relacionada con el formato equivocado, el sujeto Obligado señala que “...*En cuanto al señalamiento del recurrente de que la información proporcionada no corresponde al formato CIESP, se la hace saber que el actual contexto de la política de seguridad pública y procuración de justicia en México es significativamente distinto al de hace 20 años, cuando se estableció el formato diseñado por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP) para el acopio y reporte de la información de incidencia delictiva...*

Para su análisis, se debe partir del contenido del artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental** en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*  
*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –*  
*María Marván Laborde*  
*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard*  
*Mariscal*  
*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*  
*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

Con base en lo anterior, no resultaría procedente para esta Autoridad ordenar al Sujeto Obligado la generación y puesta a disposición de la información referida en un formato *ad hoc*, máxime que la propia legislación a la que se ha hecho alusión nos ha demostrado que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre.

Es por lo anterior, y en atención de que hubo un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin*

**Recurso de Revisión:** 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De este modo, con dicho pronunciamiento el recurso de revisión **01230/INFOEM/IP/RR/2018** ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, con lo cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala el sobreseimiento del recurso de revisión cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. <sup>1</sup>

Por otra parte, respecto a la solicitud con número de folio 00245/FGJ/IP/2018, el entonces solicitante requirió del Sujeto Obligado le fuera proporcionado la información relacionada con **el índice delictivo o delitos registrados en el fraccionamiento villas de la hacienda durante los ejercicios comprendidos en el periodo que va del 01 de enero de 2012 al 02 de abril de la anualidad en curso, atendiendo** a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública, (CIEISP).

---

<sup>1</sup> Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, es de recordar que el Sujeto Obligado como respuesta refiere la imposibilidad en la entrega de la información con motivo de que la misma no es generada, poseída y administrada al grado de detalle solicitado por el particular; es decir, no se cuentan con datos estadísticos sobre delitos cometidos en el fraccionamiento Villa de la Hacienda.

Finalmente, del expediente electrónico que se analiza se observa el descontento por parte del particular con motivo de la citada respuesta, argumentando en síntesis *“La respuesta que argumenta el servidor público habilitado es errónea, los delitos se registran en la agencia del ministerio público de Atizapán de Zaragoza y se asienta el lugar en que se cometió y es evidente que es posible enlistar los ocurridos en el fraccionamiento villas de la hacienda.”*

En el asunto que se analiza, primeramente sirve citar lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

...

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

...

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

...

*b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

*c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

...” (Énfasis añadido)

De manera análoga, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 81 la correspondencia del ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal.

A este respecto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé que en materia de Seguridad Pública, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Además, la ley en cita prevé en el numeral 5, fracción II, que **las Bases de Datos Criminalísticas y de Personal, corresponde a las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad**

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Así mismo, el artículo 7, fracción IX, 19, fracciones II y IV, 20, fracción IV, artículo 39, inciso b), fracciones I y V de la citada legislación establece en relación al tema que se analiza:

*“Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

...

*IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;*

...

*Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

...

*II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;*

...

*V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y*

...

*Artículo 20.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como principales atribuciones*

...

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional;*

...

*Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

...

*B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

*I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;*

...

*V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;*

...” (Énfasis añadido)

Por lo que el ACUERDO por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos, publicado en el DIARIO OFICIAL en fecha 01 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, dispone lo siguiente

*“Artículo 1.- La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer las disposiciones para que las Unidades del Estado clasifiquen con fines estadísticos, los registros que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, generen sobre Delitos del Fuero Común, de una manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia, y a su vez, contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*

<sup>2</sup> Recuperado de: <http://www.snieg.mx/contenidos/blogforo/docFOROS/Proyecto%20NTCNDFE.pdf>

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Artículo 4.- La inscripción de datos en los registros administrativos que contengan información relacionada con la Comisión de Delitos del Fuero Común, es una actividad que es responsabilidad de las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto por los Códigos Penales, normas y procedimientos aplicables.*

*Artículo 5.- La información de los registros administrativos relacionada con Delitos del Fuero Común, debe ser clasificada para efectos de reporte, a partir de los proyectos, instrumentos de captación y periodos que en el marco de las actividades del Sistema, sean establecidos.*

*Artículo 6.- La información derivada de los registros administrativos sobre los Delitos del Fuero Común, que sea clasificada y reportada, debe contener cuando menos, datos que permitan identificar el bien jurídico que ha sido afectado y las características de su comisión, conforme a las especificaciones establecidas en la presente Norma Técnica.*

*Artículo 7.- Los atributos que serán considerados para clasificar la información sobre los Delitos del Fuero Común, son:*

*I. Bien jurídico.- Todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la legislación en materia penal, el cual para efectos de la clasificación que establece la presente Norma Técnica, se divide en dos componentes:*

- a) Bien jurídico afectado, y*
- b) Delito.*

*II. Características del delito.- Corresponde a los datos que permiten identificar las señas que hacen particular el modo y lugar bajo los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, mismos que para efectos de esta clasificación, se dividen en dos componentes:*

- a) De ejecución: Corresponde al modo en que se llevó a cabo la comisión del delito, y*
- b) Geográficas: Corresponde a la ubicación geográfica en donde se llevó a cabo la comisión del delito*

*Artículo 8.- Para efectos del reporte de la información estadística contenida en los registros administrativos que proporcionen las Unidades del Estado, la clasificación de los Delitos del Fuero Común, se deberá realizar de acuerdo con los siete tipos de bienes jurídicos afectados, que se establecen en la siguiente tabla:*

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
 01230/INFOEM/IP/RR/2018  
 Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
 Estado de México  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bien jurídico afectado	Delito	Descripción
1. La Vida y la Integridad Corporal	01. Homicidio	Conducta que comete una persona cuando priva de la vida a otra.
	02. Lesiones	Conducta por la cual se le causa una alteración o daño a la salud de una persona.
	03. Otros delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal	Aborto, homicidio en razón del parentesco o relación, ayuda o inducción al suicidio, infanticidio, parricidio, o cualquier otro de características similares.

*“Artículo 9.- En caso de que alguna Entidad Federativa en la que se encuentra la Unidad del Estado que clasificará y reportará la información, no tenga tipificados en su legislación en materia penal los delitos como en la clasificación anterior, o bien, no haya ocurrido algún delito durante el periodo de reporte, deberá reportar la no ocurrencia o no aplicabilidad del delito, según corresponda, conforme a los criterios establecidos en los formatos y/o mecanismos de reporte.*

*Artículo 10.- Para efectos del reporte de información estadística, en lo que corresponde al atributo de “Características del delito”, se debe realizar de conformidad con las características de ejecución y geográficas que se mencionan a continuación:*

*I. Características de ejecución del delito.- La clasificación se deberá realizar de acuerdo con las características que conforman cada uno de los cuatro tipos que se establecen en la siguiente tabla:*

...

*II. Características geográficas.- La clasificación se deberá realizar de acuerdo con las características que conforman cada uno de los tipos que se establecen en la siguiente tabla:”*

Tipo	Características	Descripción
5. AGEE	01. Aguascalientes 02. Baja California 03. Baja California Sur 04. Campeche 05. Coahuila	Nombre y clave de la Entidad Federativa, en la que se llevó a cabo la comisión del delito de acuerdo con el Catálogo de Entidades Federativas, Municipios y localidades publicado por el INEGI.

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, es conveniente precisar que la metodología que antecede ha sido superada desde el año 2015, año en el cual el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública diseñó un nuevo instrumento con la colaboración de actores del sector público y de la sociedad civil, por medio de los cuales se elaboró una nueva metodología para el registro de la incidencia delictiva, de la cual se derivó el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15<sup>3</sup>. En dicho instrumento se precisa que, en relación al lugar de referencia del hecho constitutivo del delito detallar:

*“d. Lugar de referencia:*

*Los delitos deben registrarse en el lugar (municipio, o delegación) de ocurrencia del delito y no en el del inicio de la AP o CI; es decir, la contabilidad se realiza según el lugar de ocurrencia y no del lugar de denuncia.*

*Lo anterior significa que el llenado del formato municipal debe concentrar todos los delitos registrados en las AP o CI reportadas, según corresponda, cometidos en todos y cada uno de los municipios de la entidad federativa.*

*Cabe señalar que el concentrado estatal y los concentrados municipales deben guardar consistencia aritmética respecto a las cifras globales y a las desagregaciones por delitos, variantes y subtipos.*

*No podrá sustituirse el conteo municipal por conteos distritales o de otra unidad territorial.”*

De los preceptos que anteceden podemos concluir que la Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los

---

<sup>3</sup> Recuperado de: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-V%C3%ADctimas-2017.pdf>

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

En este sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse para: colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia.

Para estandarizar la información estadística por parte de las autoridades, se creó la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos, misma que refiere que la Clasificación por características geográficas tiene por finalidad identificar la ubicación geográfica, ya sea por AGEE y/o por AGEM, de los Delitos del Fuero Común que sean reportados estadísticamente conforme a lo establecido en las tablas de los artículos 8, 10 y 11 de la Norma Técnica. De conformidad con los formatos y/o mecanismos que se generen para efectos del reporte de la información estadística.

Todo lo expuesto demuestra que, **tal y como lo ha manifestado el Sujeto Obligado tanto en su respuesta como posterior a ésta en vía de sus manifestaciones, la información estadística con la cual se alimenta el formato CIEISP del Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no se aprecia que en la misma llegue a un grado de detalle como el de fraccionamientos. En consecuencia,**

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido por mandato legal a generar un índice delictivo por fraccionamientos, y menos aún que éstos formen parte del contenido que se incluye en el formato CIEISP.**

**Sin embargo**, el Sujeto Obligado fue omiso en visualizar que el particular utilizó la conjunción “o”, al referir “...o delitos registrados en el fraccionamiento villas de la hacienda durante los años...”; por lo tanto, si bien no genera un índice delictivo por fraccionamiento municipal y que los mismos se incluyan en el formato CIEISP; lo cierto es que, derivado de las atribuciones conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en las señaladas en los artículos 1, 2, 3, 5, 7 fracción IX, 10 fracción II, 19 y 39 inciso B fracciones V, VI XI; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; al igual que los artículos 2, 6 fracción XII, y 25 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se encuentra en posibilidad de conocer los hechos constitutivo de delitos perpetrados en el fraccionamiento villa de la hacienda, y en consecuencia se considera información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, no se soslaya por esta Autoridad que el recurrente es omiso en referir la municipalidad en la cual se localiza el citado fraccionamiento. Es tales circunstancias, este Órgano Garante con motivo de entregar al Sujeto obligado los elementos necesarios para dar contestación, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 181 de la Ley de

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios<sup>4</sup>, suple la deficiencia de la queja a favor del recurrente, precisando que lo requerido por el mismo, lo es *el índice delictivo o delitos registrados en el fraccionamiento villas de la hacienda municipio de Atizapán de Zaragoza durante el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2018.*

Lo anterior considerando que el recurrente en su escrito de inconformidad refiere “... *delitos se registran en la agencia del ministerio público de Atizapán de Zaragoza...*” lo que se concreta con el contenido del artículo 15, del Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza el cual refiere como parte integrante del municipio el fraccionamiento Villa de la Hacienda.<sup>5</sup>

**II. Sobre la elaboración de versión pública.** Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis

---

<sup>4</sup> **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 181...**

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 15.- Actualmente el Municipio de Atizapán de Zaragoza se integra por una Cabecera Municipal con rango de ciudad, denominada “Ciudad Adolfo López Mateos”, tres Pueblos, cuatro Ranchos, cien Colonias, de las cuales ochenta son Regulares, once en Proceso de Regularización y nueve son Irregulares; sesenta son Fraccionamientos y Conjuntos Urbanos, un Centro de Desarrollo Tecnológico, dos Zonas Industriales, un Área Natural Protegida, una Zona de Conservación Ambiental y nueve Ejidos; los cuales a saber son:

...  
FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS URBANOS ENTREGADOS AL AYUNTAMIENTO:

...  
30. Villas de la Hacienda

...

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

**Recurso de Revisión:** 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.”  
(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*”

**Recurso de Revisión:** 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

De igual forma, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

**Recurso de Revisión:** 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;  
..."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable  
..."*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

*Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, en la clasificación de la información que en todo caso proceda su entrega, deberán considerarse los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*...*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*...”*

*“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*...*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera*

**Recurso de Revisión:** 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

**Noveno.** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

**Décimo.** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

**Décimo primero.** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aplicables de los “LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS”, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y hacerlo de conocimiento del **recurrente**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **el recurrente**, en el recurso de revisión número **01229/INFOEM/IP/RR/2018** en términos del Considerando **cuarto** de la presente resolución, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, el documento donde conste, lo siguiente:

- a) *Los delitos registrados en el fraccionamiento villas de la hacienda municipio de Atizapán de Zaragoza durante el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2018. Para el caso que no se tengan delitos registrados, bastara con hacerlo del conocimiento del particular.*

Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.*

**Tercero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01230/INFOEM/IP/RR/2018, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**Cuarto.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión número **01229/INFOEM/IP/RR/2018**, dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, y para su conocimiento respecto del recurso de revisión **01230/INFOEM/IP/RR/2018**.

**Quinto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

**Recurso de Revisión:** 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01230/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01229/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.